**Atención de los comentarios hechos por Uruguay respecto de la propuesta de consideración del debate: “Abuso de Derecho/Solicitantes frecuentes”.**

El pasado 17 de julio del presente año, después de un análisis a las consideraciones propuestas por Brasil al tema de debate, se sometió a valoración de los miembros del Grupo de Jurisprudencia (el Grupo), la nueva propuesta de consideración denominada: “**MAL USO DE DERECHO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**”

En ese sentido, el 23 de julio se recibió un correo electrónico que contiene comentarios y aportes de Uruguay a la anterior propuesta de consideración y en ese sentido, a partir de las puntuales observaciones planteadas por Uruguay, se advirtió que son inquietudes que se plasmaron en la nueva propuesta de consideración, no obstante, estamos ciertos que todas y cada una de las propuestas y aportes emitidos por los miembros del Grupo, son muy importantes para la generación de conocimiento y el enriquecimiento del debate en la región, y por esa razón se destaca el siguiente análisis de las aportaciones de Uruguay:

1. **En aras de garantizar el derecho de acceso en la forma más amplia posible se sugiere agregar el término "de la forma menos restrictiva posible para el derecho de acceso a la información pública".**

En relación con esta consideración, se destaca que la intención de la propuesta consiste en establecer que corresponde a la autoridad la “carga de acreditar la existencia de un ejercicio abusivo del derecho” entendido como la institución responsable de atender los requerimientos que formulen los particulares; con independencia de que sea restrictivo o no para el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues es la propia autoridad la que deberá avalar si existe un mal uso del derecho.

1. **Enfatizar en la necesidad de interpretar de manera estricta o restringida la figura del "abuso de derecho" aplicada al derecho de acceso a la información pública, así como la procedencia de su determinación por el Juez.**

En este sentido, en la nueva propuesta se planteó, considerando que algunos miembros no cuenten con Órganos Garantes especializados en materia de acceso a la información, que fuera cualquier autoridad responsable de atender los requerimientos del particular, la que tendría la posibilidad de acreditar el mal uso o abuso del derecho.

1. **Ni la Constitución ni la Ley definen el criterio para determinar la presencia de dicha figura; solo se proclama la ilicitud del abuso de derecho. Sin perjuicio de ello, puede entenderse que habrá abuso toda vez que se sobrepasen ciertos límites dentro de los cuales debió ejercerse el derecho. A partir de dichos límites, ya no habría uso sino abuso de ese derecho.** **Estos límites serán parámetros o reglas que enmarquen los poderes del juez cuando éste se aboque a la misión de controlar la licitud o ilicitud originada por el ejercicio de un derecho**

Si bien es cierto que algunos de los miembros manifestaron en su hoja de datos que dentro de su derecho positivo la figura jurídica del “abuso de derecho” se encuentra sustentada en su legislación Civil, se hizo tal aseveración debido a que por lo menos en la legislación mexicana aplicable en materia de acceso a la información, no contempla de manera expresa -al igual que en Uruguay- tal figura y supletoriamente ha sido invocada por diversas autoridades en el trámite de solicitudes y resolución de controversias respectivamente.

Es importante hacer notar la aportación de Uruguay en la que señala que a pesar de que no existe tal cual la figura del “abuso del derecho”, ***puede entenderse que habrá abuso toda vez que se sobrepasen ciertos límites dentro de los cuales debió ejercerse el derecho***, y en ese sentido es que consideramos que a partir de la actualización de los elementos que se enumeraron en la propuesta de Consideración, se acredita que el ejercicio del derecho del particular se convierte en un mal uso del mismo, ya que su fin no es allegarse de la información que posee la autoridad, sino dañar el desarrollo de las actividades de la institución requerida, así como el perjuicio que se produce en la atención de los requerimientos de otros solicitantes titulares del mismo derecho.

1. **Asimetrías que existen dentro del mismo Estado, o sea al nivel de desarrollo de los organismos, tanto sea en infraestructura, como en avance de incorporación de la tecnología o como en lo que respecta a la formación en el tema de su capital humano, lo cual hace que lo que pueda ser lesivo para uno no lo sea para otro. Varias solicitudes en un período corto de tiempo (no se especifica cuanto tiempo) con alto volumen de contenido (no se especifica el volumen), para un organismo que cuenta con recursos técnicos y humanos suficientes y disponibles sólo para ello (o sea atender solicitudes de acceso), podría no ser lesivo, pero para un organismo que no cuenta con esos recursos podría significar un colapso.**

En la propuesta de consideración que se hizo del conocimiento del Grupo, no se determinó el tiempo exacto, ni el volumen de las solicitudes, pues al igual que Uruguay consideramos que determinar *a priori* y sin conocimiento del funcionamiento de cada una de las instituciones de los miembros, sería un grave error y por tal motivo es que se buscó plasmar en la propuesta que sean las propias autoridades quienes tengan la responsabilidad de acreditar, ante el particular y, en su caso, ante el Organismo Garante del derecho de acceso a la información, que existe un mal uso de dicho derecho humano.

1. **Uruguay no tiene la posibilidad de modificar los plazos por eso se agrega la salvedad de que ello se realice si es posible de acuerdo con cada legislación vigente.**

Respecto de la ampliación de plazo para atender las solicitudes de los particulares, **con independencia de la posibilidad de ampliar el plazo referido regulado en la legislación de la materia**, consideramos que con el fin de evitar mayores daños al funcionamiento de la autoridad, o a los derechos de los demás particulares, el Organismo Garante de este derecho humano, podría permitir que únicamente en el caso concreto, el sujeto obligado tenga un periodo mayor y así cumplir con las respuestas correspondientes a todas las solicitudes que se le presentaron. Además, con esta ponderación para ampliar el plazo de respuesta, se beneficia al peticionario porque es una media para no hacer nugatorio su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, con independencia que en los recursos o apelaciones que se generen por las respuestas de la autoridad, la instancia competente para resolver las controversias pudiera determinar la procedencia de dicha ampliación, en virtud de una ponderación entre el daño provocado tanto a la autoridad como a los derechos de terceros y el derecho de acceso del particular.

En conclusión, una vez analizadas las aportaciones de Uruguay al debate, y observando que no existe contradicción con la propuesta enviada al Grupo, México, como coordinador del debate, somete nuevamente a valoración de los miembros, la propuesta de Consideración como resultado de su Segundo Debate Temático, mismo que se encuentra anexo al presente.

**MAL USO DE DERECHO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El derecho humano de acceso a la información, como cualquier otro derecho, no es absoluto, y su ejercicio no puede realizarse de manera abusiva en perjuicio del propio sistema de acceso a la información y de otros titulares de ese derecho. La carga de acreditar la existencia de un ejercicio abusivo del derecho, así como del ánimo lesivo del particular, corresponde a la autoridad responsable de atender los requerimientos de información del particular ante éste y el Organismo Garante de su derecho de acceso a la información, considerando al menos los siguientes elementos: 1) la existencia del derecho de acceso a la información a favor del particular; 2) la cantidad desmedida de solicitudes presentadas por un mismo particular durante un período corto, y 3) si la calidad de las solicitudes implica una alta complejidad para su atención, ya sea porque involucra la elaboración de múltiples versiones públicas, entrega de la información en modalidades complejas o cualquier otra actividad que complique el trámite eficaz de los requerimientos. En este sentido, con la acreditación de dichos elementos, se genera un menoscabo en el funcionamiento de la autoridad por parte del particular, sin un afán de tener acceso a la información o transparentar la gestión pública, sino el ánimo del particular de dañar el desarrollo de las actividades de la misma, así como el perjuicio que se produce en la atención de los requerimientos de otros solicitantes titulares del mismo derecho. De acreditarse el abuso de derecho deberán privilegiarse mecanismos que sin anular el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante y encontrándose dentro de su marco normativo, pueda aminorar sus efectos lesivos, ya sea a través de ofrecer al particular una modalidad que de acuerdo al caso concreto satisfaga su requerimiento –*como consulta directa, creación de micro sitios electrónicos que contengan la información relacionada con el tema de las solicitudes o generar un diálogo entre el solicitante y la autoridad requerida donde sea posible explicar al ciudadano cuáles son sus derechos y de qué manera puede alcanzarlos*-, o por otro lado, valorar la ampliación de plazo para entregar la información solicitada, por una sola vez y de manera extraordinaria, determinada por el Organismo Garante del derecho humano de acceso a la información, para dar una atención con parámetros de razonabilidad que no sean gravosos para la autoridad, y acaben dañando al sistema de acceso a la información en general.